

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**TEEM-JDC-003/2015.

**ACTOR:**FRANCISCO GERARDO  
BECERRA ÁVALOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA  
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, a treintade enero de dos mil quince.

**VISTOS**,para resolver los autos del expediente TEEM-JDC-003/2015,promovido por Francisco Gerardo Becerra Ávalos, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que resolvió la solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-04/2015; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en el escrito de impugnación, los hechos notorios de los cuales esta autoridad tiene pleno conocimiento y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Reforma Constitucional Federal.** El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político electoral, aprobada

por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, reformándose entre otras disposiciones, en base a la cual y de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y ciudadanas que se postularan a cargos de elección popular de manera independiente.

**II. Reforma Constitucional Local.** El veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 316 de reforma constitucional local en materia electoral, estableciéndose en el párrafo cuarto del numeral 98, la facultad del Instituto Electoral de Michoacán, para atender lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos que de manera independiente participen en el proceso electoral.

**III. Código Electoral del Estado de Michoacán.** El veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 323, por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual bajo el Libro Sexto, Título Segundo, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y en concordancia con la Reforma Constitucional en materia político electoral se reguló lo relativo a las Candidaturas Independientes.

**IV. Acciones de Inconstitucionalidad.** En contra del Decreto citado en el número que antecede, los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional,

promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, respectivamente, que se resolvió el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

**V. Aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.** El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes, mediante el cual se reglamentaron las disposiciones relativas a las Candidaturas Independientes, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el quince de octubre de ese mismo año.

**VI. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.** El tres de octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Michoacán.

**VII. Aprobación de la convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo CG-44/2014, por el que emitió la “Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de Gobernador”.

**VIII. Escrito de intención.** El tres de enero de dos mil quince el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de

Michoacán, solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.<sup>1</sup>

**IX. Acuerdo de solicitud, requerimiento y apercibimiento.** El cinco de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibida la solicitud y documentación presentada por el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, en base a la que, en términos del punto de acuerdo “cuarto” requirió al solicitante para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo proporcionara al Instituto Electoral de Michoacán los requisitos señalados tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán como por el Reglamento de Candidaturas Independientes; asimismo bajo el punto de acuerdo “sexto” y con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 25, párrafo cuarto del Reglamento de Candidaturas Independientes, se apercibió al solicitante que de no cumplir el requerimiento en tiempo y forma señalados, se desecharía de plano su solicitud.

<sup>2</sup>

**X. Desahogo del requerimiento.** El siete de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito signado por el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, sin anexar la documentación solicitada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>Visible a fojas 86 a 92 del expediente.

<sup>2</sup>Consultable a fojas de la 106 a 109 del expediente.

<sup>3</sup>Agregado a fojas de la 111 a 115 del expediente.

**XI. Resolución del Consejo General.** El dieciséis de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-04/2015,<sup>4</sup> por el que se desechó el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador al ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, al considerar que no cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**XII. Interposición del Recurso de Apelación.** Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el diecinueve de enero del año en curso, el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos promovió Recurso de Apelación, aduciendo en esencia una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**XIII. Registro y turno del Recurso de Apelación.** El veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-004/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán formulara el proyecto respectivo.<sup>5</sup>

**XIV. Reencauzamiento.** Por Acuerdo Plenario de veintiséis de enero de dos mil quince, se determinó reencauzar

---

<sup>4</sup>Visible a fojas de la 119 a 129 del expediente

<sup>5</sup>Acuerdo consultable a fojas 131 y 132 del expediente.

el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**I. Registro y Turno.** El mismo día veintiséis de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-003/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, con motivo del conocimiento previo, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, y 76 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán formulara el proyecto respectivo.

**II. Radicación y Admisión.** El día siguiente a su turno, se emitió proveído mediante el cual se radicó y admitió el presente medio de impugnación.

**III. Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta entidad federativa, y el Pleno es competente

---

<sup>6</sup>Consultable a fojas de la 141 a 145 del expediente

para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 73 y 74, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; al tratarse de un medio de impugnación en el que, en esencia se aduce la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, derivado de la negativa de su registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, con independencia de que se aleguen por las partes, sin embargo en el caso que nos ocupa la autoridad responsable no invoca alguna de ellas, ni este Tribunal de oficio advierte que pueda actualizarse alguna de las previstas por el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual resulta procedente el estudio de los requisitos del medio de impugnación y en su caso, el estudio de fondo.

**TERCERO. Requisitos del Medio de impugnación y Presupuestos Procesales.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que lefuereconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;<sup>7</sup> señalódomicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, ahora bien, aún cuando en específico no se contiene un apartado de agravios, del contenido del escrito de impugnación se advierten las consideraciones por las que el ciudadano estima que el acuerdo impugnado le irroga violación a su derecho político-electoral para que se le reconozca como aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador, señalando además, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al impugnante el diecisiete de enero del año en curso,<sup>8</sup> por lo que dicho término inició el dieciocho y concluyó el veintiuno del mes y año en cita, en tanto que el medio de impugnación se presentó el diecinueve de enero del año en curso, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la legislación invocada, se computó tomando

---

<sup>7</sup>Consultable a fojas de la 72 a 80 del expediente.

<sup>8</sup>Foja 130 del expediente.

como hábiles todos los días y horas, en razón de que el acuerdo que se combate fue emitido en relación al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73 de la referida Ley Instrumental, ya que como se desprende del escrito de interposición del medio de impugnación, lo hace valer por su propio derecho, el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos.

**4. Interés Jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, al habersele negado el registro como aspirante a candidato independiente para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, tal y como se advierte del escrito de impugnación y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, de ahí que el acto recurrido se traduce en una afectación directa a su derecho.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba agotarse previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser modificado o revocado el acuerdo emitido.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación y al no advertirse como se señaló con anterioridad la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

**CUARTO. Acto Impugnado y Agravios.** Del escrito de impugnación se advierte que el acto impugnado lo constituye el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se resuelve la solicitud de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, presentada por el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos”; el cual se estima innecesario transcribir en cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de impugnación, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

En igual sentido se considera innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios en el medio de impugnación, en atención a que el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no establece obligación alguna en ese sentido, además de que tal circunstancia no acarrea perjuicio al impugnante; al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.**

***PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.***<sup>9</sup>

**QUINTO. Suplencia de los Agravios.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el impugnante, debe tomarse en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Bajo esta óptica y a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador tiene el deber de revisar en forma minuciosa el contenido integral del escrito que contenga el medio de impugnación que se haga valer, a fin de que de su correcta comprensión e interpretación se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, puesto que para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el recurrente exprese la causa de pedir, sin exigir para ello formalidad diversa a que consten en el escrito de impugnación, con independencia de su ubicación, apartado o sección del mismo.

Al respecto tienen aplicación los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencias 02/98,<sup>10</sup> 03/2000<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010 noviembre de 1993, página 830.

y 04/99,<sup>12</sup>consultables, respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, “AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

**SEXTO. Síntesis de los Agravios.** Del análisis integral del escrito del medio de impugnación, supliendo la deficiencia de las consideraciones invocadas, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que a las candidaturas independientes no debe exigirse más reglas, ni requisitos que los establecidos en la Constitución Federal, de ahí que al haberse solicitado los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Michoacán, para resolver su solicitud como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en concepto del promovente, la autoridad responsable dejó de aplicar en su favor los derechos humanos y el principio pro persona.

2. Que no debió establecerse como requisitos para resolver su solicitud, la constitución de una Asociación Civil; la apertura de la cuenta bancaria y el requisito del dos por ciento de la lista nominal de firmas de respaldo ciudadano.

---

<sup>10</sup>Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 118, Tercera Época.

<sup>11</sup>Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 117, Tercera Época.

<sup>12</sup>Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 411, Tercera Época.

3. Que las candidaturas independientes no deben ser para ex funcionarios, funcionarios en retiro que hayan renunciado, o los que se hayan expulsado de su partido político, ni tampoco restringirse la participación de un solo candidato independiente sino que deben ser aceptados todos los aspirantes que así lo deseen.

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo.** En primer orden, cabe destacar que dada la vinculación de los motivos de inconformidad planteados anteriormente, su análisis se realizará de manera conjunta, lo cual no implica afectación a los derechos del ciudadano actor, puesto que se dará respuesta y serán estudiadas en su totalidad las consideraciones en que sustenta los motivos de inconformidad. Teniendo aplicación al respecto el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia<sup>13</sup> identificada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Los motivos de inconformidad que hace valer el actor resultan **infundados**, como a continuación se demuestra:

En efecto, la inclusión en el texto Constitucional de las candidaturas independientes derivó de la Reforma Constitucional al artículo 35, fracción II,<sup>14</sup> en el que se reconoció el derecho del ciudadano a ser votado para los cargos de

---

<sup>13</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 27.

<sup>14</sup>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

elección popular de manera independiente al régimen de partidos que anteriormente prevalecía; así acorde a dicho texto Constitucional se estableció como mecanismo para ejercerlo que mediara la solicitud del ciudadano ante la autoridad electoral de su registro correspondiente, condicionando este último a **satisfacer los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

En tales circunstancias el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, bajo la modalidad de candidatura independiente, acorde al propio texto Constitucional se encuentra supeditada a que se cumplan las calidades que establezca la ley, lo que se traduce en un derecho Constitucional de **configuración legal**, puesto que el propio texto de la Constitución prevé esa forma de desarrollar dicha forma de participación.

Sobre el particular, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-39/2013 y SUP-JDC-837/2013 acumulados, se pronunció en el sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos que establezca y regule el propio legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que dijo, es compatible con el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos,<sup>15</sup> que regulan los derechos políticos que deben gozar los ciudadanos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1451/2007, determinó: *“...que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que el legislador ordinario tiene la competencia para establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos igualmente valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales...”*

Por tanto, acorde al mandato constitucional el legislador ordinario, armonizando el contenido del artículo 35 fracción II, Constitucional y tomando en cuenta además los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, -como así lo dispone expresamente el primer párrafo, del precepto legal 295 del Código Electoral del Estado-<sup>16</sup> se aprobó por el H. Congreso del

<sup>15</sup>Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

<sup>16</sup>**Artículo 295.** “...En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votada en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo...”

Estado de Michoacán, el Decreto número 323, relativo a la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que bajo el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se reguló la figura de candidaturas independientes, que constituye el derecho fundamental de las personas a ser votado sin la postulación de un partido político, en todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante y hasta la de permanecer en el cargo.

Regulando para tal efecto las condiciones y requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiren a la postulación, las restricciones para acceder en esa modalidad, así como las diversas etapas que la conforman, -solicitud de registro de aspirantes, etapa de obtención del respaldo ciudadano, registro de candidatos-, derechos y obligaciones de los aspirantes y candidatos independientes, las prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes registrados y el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, en relación con los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que aspiraran a ser registrados como candidatos independientes, en el numeral 298 del Código Electoral del Estado se determinó que además de los requisitos establecidos en el propio Código, debía atenderse a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, así como a los criterios o acuerdos que emitieran las autoridades electorales competentes; de ahí que no le asista razón al recurrente en el sentido de que únicamente debía exigirse el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Federal.

Sobre el particular, por analogía se invoca la jurisprudencia 30/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, **además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición**”.*(Lo destacado es nuestro)

En el caso concreto, contrariamente a lo sostenido por el

<sup>17</sup>9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007.

recurrente, el hecho de que la Constitución Federal prevea algunos requisitos para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, no impide al legislador ordinario determinar calidades, condiciones y requisitos adicionales, pues para ello tuvo en cuenta la facultad de que expresamente fue dotado en el propio texto Constitucional a través de la referida reserva de ley, y de ahí lo infundado de este motivo de inconformidad.

Así, precisamente como resultado de la libertad configurativa que para legislar se dotó al Congreso del Estado de Michoacán, se emitieron, entre otras, las disposiciones normativas del Código Comicial del Estado, siguientes:

**Artículo 295.** *En apego a lo dispuesto en la Constitución General, los Instrumentos Internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votado en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo, en términos de las bases siguientes:*

[...]

**II.** *Para ejercer ese derecho, dado que es de configuración secundaria, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas, en particular en las normas de este Título del Código y el reglamento de la materia del Consejo General del instituto;...*

[...]

**Artículo 298.** *Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.*

**Artículo 303.** *Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la*

*solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.*

*Con la solicitud, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*La persona moral deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente; en tratándose de planillas para ayuntamientos, toda la planilla deberá integrarse en la persona moral.*

Disposiciones de las que se colige que para hacer efectivo el derecho a ser votado en la modalidad de candidato independiente, el ciudadano que aspira ser registrado como tal, debe en igualdad de condiciones que otro ciudadano en el mismo supuesto, cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, Constitución del Estado, Código Electoral y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes, disposiciones en las que se estableció como requisito *sine qua non* para obtener el registro como aspirante a candidato independiente, entre otros, la creación de una Asociación Civil acorde al modelo único que estableció el Instituto Electoral de Michoacán, constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración, al tratarse de un aspirante al cargo de Gobernador del Estado, ello puesto que el constituirse como persona moral tiene la finalidad de dar a esta modalidad un tratamiento similar a la de un

partido político y el proporcionar los datos de una cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, aperturada a nombre de la Asociación Civil, citada anteriormente.

En relatadas condiciones, tanto la constitución de la Asociación Civil como la apertura de la cuenta bancaria no constituían un requisito optativo, puesto que el primero de los requisitos resulta necesario a fin de que, en igualdad de condiciones que para los partidos políticos, la candidatura independiente al estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos, pudiera aplicarse el régimen fiscal de una persona moral.

Lo anterior aunado al hecho de que este requisito, constituye una medida razonable y no excesiva o desproporcionada, puesto que si bien implicaba un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guardaba proporción con la finalidad de la candidatura, tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.<sup>18</sup>

Y con respecto a la cuenta bancaria el requisito se torna indispensable por que constituye un mecanismo necesario para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de fiscalizar en igual tratamiento que a los partidos políticos los ingresos y

---

<sup>18</sup>Promovida por los Partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Partido Acción Nacional en contra del Decreto número 514 por el que se establece la Decimoctava Reforma a la Constitución del Estado de Chiapas, publicado el veinticinco de junio del año en curso; y, del Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, y aprobada en Sesión Pública correspondiente al día dos de octubre de dos mil catorce.

egresos que permitan determinar, la existencia o no de rebase de gastos determinados, constatar que no se reciban recursos de personas físicas o morales a las que expresamente les está prohibido otorgar aportaciones, (financiamiento extranjero, asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, organizaciones gremiales, partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), así como garantizar el origen lícito de los recursos aplicados; sin que obste para considerar lo contrario la aseveración del recurrente en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado tiene recursos humanos y materiales para coadyuvar con los aspirantes y contabilizarle vía ministraciones los recursos que pudiera ejercer durante el proceso electoral, en atención a que en materia de financiamiento no compete a la autoridad presentar los informes financieros referentes al origen, monto y destino de sus ingresos, así como su empleo o aplicación al referido órgano electoral, sino que ésta obligación compete a los aspirantes a candidatos por conducto de su representante financiero en términos de los dispuesto por el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Quinto denominado “Del financiamiento y procedimientos de fiscalización” del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por cuanto ve al requisito relativo al dos por ciento de la lista nominal de firmas de respaldo ciudadano, su establecimiento no le genera perjuicio alguno, ello tomando en consideración que el procedimiento para acceder a un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente, como ya se dijo, presupone la existencia de las etapas siguientes, solicitud de registro de aspirante a candidato independiente, respaldo ciudadano, una vez obtenido el registro como aspirante a candidato independiente y la de candidato independiente.

Por lo anterior, la condición citadas, constituyen un requisito que debe satisfacerse en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, para lo cual es necesario tener la calidad de aspirante, es decir, la satisfacción de éste no se encuentra dentro de aquéllos que debieron cumplirse en la etapa de solicitud de registro como aspirante a candidato independiente; tan es así que como se citara en líneas posteriores, éste no fue un requisito solicitado al aquí actor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ni determinante para negar la solicitud que realizó.

No obstante, sobre el particular debe tomarse en cuenta que el plazo de treinta días de que dispone el aspirante a candidato al cargo de Gobernador para conseguir el respaldo ciudadano, contado a partir del día siguiente de la aprobación de su registro como aspirante, establecido en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sobre ese tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014, y sus acumuladas, 55/2014, 61/2014 y 71/2014,<sup>19</sup> lo consideró razonable dado que posibilitaban el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes, al ajustarse al modelo que, con relación a dicha figura se estableció la validez del artículo 308 del Código Electoral de Michoacán.

---

<sup>19</sup>Promovidas por el Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, para combatir el Decreto número 323, por el que se aprueba el Código Electoral de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de junio de dos mil catorce, aprobada en Sesión Pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Resultando aplicable la Tesis XXV/2013,<sup>20</sup> sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**

En cuanto a las restricciones para poder ser candidato independiente relacionadas con la dirigencia partidista y desempeño de cargos públicos, en la Acción de Inconstitucionalidad citada anteriormente se reconoció la validez del artículo 298, párrafo segundo, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el que si se interpreta a *contrario sensu* posibilita que el ciudadano que haya desempeñado un cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, pueda acceder a un cargo de elección popular en la modalidad de candidatura independiente, en el supuesto de que haya renunciado al partido un año antes del día de la jornada; y tratándose de servidores públicos, cuando renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por la autoridad electoral.

En igual sentido por cuanto ve a la participación de un solo candidato independiente y no de todos los que aspiren a un solo cargo, (similar al motivo de inconformidad del actor del presente juicio y a la hipótesis normativa prevista en el 314, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán), fue materia de estudio en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012

---

<sup>20</sup>Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012;<sup>21</sup> en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró Constitucional la disposición normativa relativa a la restricción de registrarse como candidato independiente uno solo de los aspirantes, al considerar que el hecho de que el aspirante con mayor cantidad de apoyos cuente con el derecho a solicitar registro como candidato independiente, no debía entenderse como un obstáculo al ejercicio del derecho a ser votado, sino como un elemento de organización o reglamentación para el ejercicio del propio derecho; por tanto, resultaba Constitucional la disposición legal al resultar idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que se persigue, puesto que la disposición alienta la participación ciudadana, ya que el candidato independiente tiene una calificación previa, ya que el proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía podría interpretarse, desde cierto ángulo, como un proceso democrático, por lo que los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes deben buscar las adhesiones necesarias para contar con el mayor número de apoyos.<sup>22</sup>

Ahora bien, de las constancias que remitió la autoridad responsable como respaldo de su informe circunstanciado, a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana

---

<sup>21</sup>Promovidas la primera por el Partido Acción Nacional, en contra del Decreto 170 por el que se reforma la Constitución Política de la entidad, y las restantes, en su orden por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra del Decreto citado anteriormente, así como el diverso 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, aprobada en Sesión Pública de doce de marzo de dos mil trece.

<sup>22</sup>*Aspectos destacados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil trece, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JRC-39/2013 Y SUP-JDC-837/2013.*

del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga valor probatorio pleno a efecto de acreditar lo siguiente:

1. Que el tres de enero del presente año, el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, adjuntando como respaldo de su solicitud la documentación que se enlista a continuación:

- Escrito de solicitud de registro como aspirante a candidatura independiente.
- Acta de nacimiento original.
- Copia simple de credencial de elector.
- Constancia de residencia fechada el dos de octubre de dos mil catorce.
- Escrito de plan de trabajo y líneas de acción.
- Escrito de manifestación de cumplir con requisitos constitucionales.
- Escrito de autorización para la investigación y origen de los recursos.
- Escrito de identificación de colores y emblema.
- Curriculum vitae.

2. Que mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, 49 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 13, 303, 304 y 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 10, 13, 14, al 23 del Reglamento para Candidaturas Independientes, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, requirió al solicitante para que en un

plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación exhibiera:

- Acta constitutiva de la Asociación Civil inscrita en el registro público de comercio, conforme al “Modelo Único de Estatutos”.
- Documento que acredita la inscripción de la Asociación Civil, en el Servicio de Administración Tributaria.
- Contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, la cual fungirá como cuenta concentradora de la Candidatura Independiente.
- Original o copia certificada del acta de nacimiento.
- Certificación expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de que se encuentra inscrito en la lista nominal de electores del Estado.
- Constancia Original de haber tenido residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.
- Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos Constitucionales y legales para el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, conforme al formato “PROTESTA”.
- Escrito de autorización para que el Instituto, investigue el origen y destino de los recursos

manejados en la cuenta bancaria concentradora, conforme al formato "AUTORIZACIÓN-BAN".

3. Que en atención a dicho requerimiento el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, el siete del mes y año en curso, presentó un escrito integrado por cinco fojas útiles, en cuyo contenido realizó alegaciones en sentido similar a las invocadas en el presente medio de impugnación, sin presentar la documentación requerida, lo que dio lugar a que, por auto de diez de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se le tuviera por no cumplido el requerimiento efectuado.<sup>23</sup>

4. Finalmente, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el dieciséis de enero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo materia de impugnación identificado con la clave CG-04/2015, en el que se desechó el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador al ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, **al no haber cumplido con los requisitos** exigidos por la Constitución Política del Estado de Michoacán, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, ello tomando en consideración que no presentó los documentos que le fueron requeridos.

En tales condiciones, este Tribunal sostiene que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no vulneró en su perjuicio derecho humano, ni el principio pro persona, en atención a que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad

---

<sup>23</sup>Consultable a fojas de la 116 a 118 del expediente.

responsable al emitir los actos de autoridad, fundó y motivó el acuerdo impugnado, puesto que señaló los preceptos legales en que sustentó su determinación y dio a conocer las consideraciones que tuvo en cuenta para arribar a dicha determinación, ello tomando en consideración que como se ha reiterado en la presente resolución por disposición expresa de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado de Michoacán, se encontraba obligado para legislar en torno a los requisitos de las candidaturas independientes derivada de la libertad configurativa; en base a la cual, en términos de los numerales 23, 49 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 13, 303, 304 y 305 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 10, 13, 14, al 23 del Reglamento para Candidaturas Independientes, estableció los requisitos que necesariamente debían satisfacer quienes aspiraran a ser registrados como candidatos independientes; los cuales como se anotó no fueron cumplidos por el recurrente.

De ahí que si, en el caso particular, el actor pretende que con sustento en el principio pro persona, le sea otorgado su registro como aspirante a candidato independiente sin haber cumplido con los requisitos exigidos por la normativa electoral, lo cual resulta inconcuso, dado que tal como quedó asentado líneas anteriores cualquier ciudadano que tenga la intención de registrarse como candidato independiente deberá de cumplir con ellos, es decir, para que éste pudiera obtener su registro, estaba compelido a presentarlos ante la responsable, quien determinó negarle el registro, precisamente por haber incumplido con ellos; puesto que si bien es cierto que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los

derechos humanos contenidos en los Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, también lo es que ello no debe entenderse en el caso concreto como la inobservancia de los preceptos legales, -artículos 303 y 306 del Código Electoral del Estado de Michoacán-, pues su aplicación por la autoridad responsable obedeció a los principios de legalidad y certeza jurídica a los que se encuentra obligada constitucionalmente.

En efecto, el principio pro homine o pro persona no implica necesariamente que las pretensiones solicitadas bajo el mismo por el gobernado deban ser resueltas de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso específico, so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva de un derecho.

Lo cual cobra sustento en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 104/2013,<sup>24</sup> del rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”***.

De igual forma, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 10/2014,<sup>25</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTO. EL***

---

<sup>24</sup>Época: Décima Época. Registro 2004748, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.104/2013. (10a.) Página 906.

<sup>25</sup>Época: Décima Época. Registro 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional. Tesis 1ª./J.10/2014. (10a.) Página 487.

***GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”***

En resumen, lo infundado de los agravios hechos valer por el actor lo constituye el hecho de que ante la reserva de ley otorgada a las Legislaturas de los Estados el derecho de ser votado en la modalidad de candidatura independiente no es absoluto, al no regirse solo por las reglas y requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también debe ser acorde con su regulación legal, lo que implica que a su vez se satisfagan los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Candidaturas Independientes aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán; requisitos entre los que se encuentran el constituir una Asociación Civil, conformada en el supuesto del cargo de gobernador con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, -requisito respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó como razonable- la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, no son optativos para el solicitante de registro de aspirante, sino condicionantes para su otorgamiento y que por cuanto ve al requisito de respaldo ciudadano en el porcentaje establecido que debe reunirse dentro de los plazos previstos en el artículo 308 del Código Electoral de Michoacán, constituye un requisito que debe satisfacerse dentro de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, tan es así que en el caso particular no le fue requerido al solicitante actor.

Por otra parte, respecto a los aspectos generales relacionados con la figura de la Candidatura Independiente, que determina que pueden participar quienes hayan desempeñado cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político, en el supuesto de que renunciaran al partido un año antes del día de la jornada electoral y por cuanto ve a los servidores públicos, que desempeñen un cargo de elección popular pueden ser postulados siempre y cuando renuncien al partido por el que accedieron al cargo, un mes antes de que se emita la convocatoria respectiva por el Órgano Electoral, lo infundado de dichas consideraciones estriba en que éstos aspectos no le irrogan perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que no se acreditó que el actor estuviese en ese supuesto, ni tampoco el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán fundó su negativa en estos aspectos.

Por tanto, si en la especie el actor no justificó el cumplimiento de los requisitos indispensables para obtener el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de elección popular, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que decretó la negativa, no genera vulneración del derecho político electoral de ser votado del ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos, que en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, deba ser reparado en esta sentencia, ni tampoco una vulneración a sus derechos humanos y al principio pro persona alegado, tomando en cuenta que su aplicación no significa que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de un asunto, sin la verificación de los requisitos legales, ni tampoco que deba resolverse favorablemente a las pretensiones del gobernado.

En conclusión y ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 60 y 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 4, fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 76 y 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciséis de enero de dos mil quince, por el que se resuelve la solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, presentada por el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dieciocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-003/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: **“ÚNICO.** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciséis de enero de dos mil quince, por el que se resuelve la solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, presentada por el ciudadano Francisco Gerardo Becerra Ávalos.” el cual consta de treinta y cuatropáginas fojas incluida la presente. Conste.- - - -